

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS264/18
30 de mayo de 2005

(05-2185)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - DETERMINACIÓN DEFINITIVA DE LA EXISTENCIA DE DUMPING RESPECTO DE LA MADERA BLANDA PROCEDENTE DEL CANADÁ

Entendimiento entre el Canadá y los Estados Unidos con respecto a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 27 de mayo de 2005, dirigida por la delegación del Canadá y la delegación de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

El Canadá y los Estados Unidos desean informar al Órgano de Solución de Diferencias de que han convenido en el adjunto "Procedimiento convenido de conformidad con los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias aplicable a la diferencia planteada en la OMC sobre el asunto *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá* (WT/DS264)".

Le solicitamos que tenga a bien distribuir esta notificación a los Miembros del Órgano de Solución de Diferencias.

Procedimiento convenido de conformidad con los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias aplicable a la diferencia planteada en la OMC sobre el asunto *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá (WT/DS264)*

El 31 de agosto de 2004, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en esta diferencia.

El 6 de diciembre de 2004, de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el Canadá y los Estados Unidos acordaron (documento WT/DS264/12) un plazo prudencial de siete meses y medio (es decir, del 31 de agosto de 2004 al 15 de abril de 2005) para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. El Canadá y los Estados Unidos acordaron posteriormente (documento WT/DS264/15) modificar el plazo prudencial, de modo que dicho plazo expiraría el 2 de mayo de 2005.

El 19 de mayo de 2005, los Estados Unidos informaron al OSD de que habían aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD.

El 20 de mayo de 2005, el Canadá informó al OSD de que consideraba que los Estados Unidos no habían aplicado debidamente estas recomendaciones y resoluciones.

El Canadá y los Estados Unidos (las "Partes") han convenido en el siguiente procedimiento:

1. El Canadá solicitará el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD (el "grupo especial sobre el cumplimiento") en una reunión extraordinaria del OSD que se celebrará el 1º de junio de 2005. Los Estados Unidos aceptarán el establecimiento del grupo especial sobre el cumplimiento.
2. En la reunión del OSD del 1º de junio de 2005, el Canadá también pedirá autorización para suspender concesiones u otras obligaciones al amparo del párrafo 2 del artículo 22 del ESD. De conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, los Estados Unidos impugnarán el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones, sometiendo así esta cuestión a arbitraje.
3. El Canadá y los Estados Unidos cooperarán con el fin de que el grupo especial sobre el cumplimiento pueda distribuir su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que el asunto se haya sometido al grupo especial sobre el cumplimiento, excluyendo el tiempo durante el cual puedan suspenderse los trabajos del grupo especial sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD.
4. En caso de apelación contra el informe del grupo especial sobre el cumplimiento, las Partes cooperarán con el fin de que el Órgano de Apelación pueda distribuir su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la notificación de la apelación al OSD.
5. Las Partes solicitarán que el arbitraje con arreglo al párrafo 6 del artículo 22 se suspenda hasta que el OSD adopte las recomendaciones y resoluciones en el procedimiento sobre el cumplimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21.
6. En el caso de que el OSD considere que los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD o que las medidas adoptadas por ese país para cumplir dichas recomendaciones y resoluciones sean incompatibles con los acuerdos

abarcados, el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 se reanudará a petición de cualquiera de las Partes. Éstas cooperarán con el fin de que los árbitros puedan distribuir su informe dentro de los 60 días siguientes a la reanudación de sus trabajos.

7. En el caso de que el OSD considere que los Estados Unidos han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD y que las medidas adoptadas por ese país para cumplir dichas recomendaciones y resoluciones no sean incompatibles con los acuerdos abarcados, el Canadá retirará la solicitud presentada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD, poniendo término de esta forma al procedimiento de arbitraje.
8. Las Partes cooperarán para facilitar la participación en el grupo especial sobre el cumplimiento y en el arbitraje conforme al párrafo 6 del artículo 22 de los integrantes del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto.
9. En el caso de que cualquiera de los integrantes del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no esté disponible para integrar el grupo especial sobre el cumplimiento, para el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 o para ninguno de estos cometidos, las Partes celebrarán sin demora consultas sobre la sustitución del integrante en cuestión, y cualquiera de las Partes podrá solicitar al Director General de la OMC que nombre lo antes posible a un sustituto para el procedimiento o los procedimientos en que ello sea necesario. Si un integrante del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no pudiera actuar en el grupo especial sobre el cumplimiento ni en el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22, las Partes solicitarán además que el Director General, al seleccionar al integrante del grupo especial sobre el cumplimiento, trate de designar a una persona que esté también disponible para actuar en el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22.
10. Las Partes convienen en seguir cooperando en todos los temas relacionados con el presente procedimiento convenido y en no plantear ninguna objeción de procedimiento a ninguno de los trámites previstos en el mismo. Si, durante la aplicación del presente procedimiento, las Partes consideran que no se ha abordado debidamente algún aspecto procesal, procurarán encontrar, en el plazo más breve posible, una solución que no afecte a los demás aspectos del procedimiento convenido.
11. El presente procedimiento convenido no afecta al derecho de cualquiera de las Partes a adoptar cualquier medida o realizar cualquier acto procesal para proteger sus derechos o intereses, incluida la puesta en aplicación de cualquier aspecto de las disposiciones del ESD.

Ginebra, 27 de mayo de 2005

Por el Canadá:

(firmado)
Excmo. Sr. Don Stephenson
Embajador
Misión Permanente del Canadá

Por los Estados Unidos:

(firmado)
Excma. Sra. Linnet F. Deily
Embajadora
Misión Permanente de los Estados Unidos
